



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 5
cmp105bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. No 11001 4003 005 2024 00269 00

ACCIONANTE: JAVIER MARTINEZ SANTOS

ACCIONADO: BNP PARIBAS CARDIF Y BAN 100 antes BANCO CREDIFINANCIERA

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por JAVIER MARTINEZ SANTOS identificado con cédula de ciudadanía número 17.344.814, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición por parte de BNP PARIBAS CARDIF Y BAN 100 antes BANCO CREDIFINANCIERA.

ANTECEDENTES:

HECHOS:

Actuando en nombre propio, el accionante manifestó que, presentó derecho de petición dirigido a BANK 100, radicado el pasado 09 de noviembre de 2023, el banco le contestó, pero le indicó que, traslada a la petición a la aseguradora BNP PARIBAS CARDIF, bajo radicado PQR-2023-0079240 y que estos me darán respuesta a más tardar el 29 de enero de 2024.

Indicó que, pasados los términos establecidos por la ley del derecho de petición respecto a la fecha en que fue radicada la solicitud, no ha recibido respuesta alguna sobre la petición objeto de la presente acción constitucional.

LA PETICIÓN

Que se tutele su derecho fundamental al derecho de petición y, en consecuencia, se le ordene a BNP PARIBAS CARDIF Y BAN 100 antes BANCO CREDIFINANCIERA contestar de manera clara, completa y de fondo todas y cada una de las solicitudes elevadas en el derecho de petición bajo radicado PQR-2023-0079240.

I. SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada a través de la oficina de reparto la presente acción constitucional el 06 de marzo de 2024, mediante proveído adiado el 07 de marzo de la misma data, se admitió la acción constitucional y se ordenó

notificar a la entidad accionada, otorgándole el plazo improrrogable de tres (3) días para que brindara una respuesta al amparo deprecado por el actor constitucional. (pdf.05 del expediente digital).

Por su parte la entidad accionada el 11 de marzo de la presente anualidad contestó la acción de tutela en la que indicó “Teniendo en cuenta nuestro sistema de Servicio al Cliente, le informamos que el proceso de atención al requerimiento No. PQR-2023-0079240 correspondiente a la reclamación del siniestro, fue resuelto por nuestra área y en respuesta nos permitimos adjuntar los documentos solicitados: 1.) Respuesta Siniestro. 2.) Paz y Salvo.” (pdf.13)

CONSIDERACIONES:

- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

- DERECHO DE PETICION

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas, con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la petición y la respuesta. Regulado igualmente mediante la ley 1755 de 2015.¹

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conductas que violan el derecho de petición.

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Según la Corte Constitucional “Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”².

Imperativo se torna destacar, los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido frente al Derecho de Petición, en cuanto su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia T- 377 de 2000, en la cual se refirió:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

En este sentido, es menester precisar que ante la existencia de una petición elevada ante la administración o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, o un documento, la cual no es resuelta dentro del término establecido por la ley y con las exigencias previstas en la jurisprudencia en cita, es procedente la Acción de Tutela, en aras de amparar la garantía constitucional, prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

Amén de lo anterior, conviene señalar que la entidad llamada a responder la petición dispone del plazo previsto en el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**³, **siendo éste de 15 días**, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad

² Corte Constitucional. Sentencia T- 149 de 2013. Magistrado Ponente. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ La ley 1755 del 30 de junio de 2013 regulo el derecho fundamental de petición y sustituyo un título del código de procedimiento administrativo y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.”

de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición de, JAVIER MARTINEZ SANTOS toda vez, que lo considera vulnerado por BAN 100 SA-CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. como accionados, en el entendido que no se ha contestado el derecho de petición radicado el pasado 13 de diciembre de 2023.

Revisado el material probatorio arrimado al proceso, se advierte que el accionante, en efecto radicó derecho de petición ante BAN 100 SA el 9 de noviembre de 2023, la cual fue contestada y remitida a CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., el 13 de diciembre de 2023 bajo radicado PQR-2023-0079240.

A su turno la accionada, contestó la presente acción constitucional, en la cual indicó que dio respuesta a la petición objeto de la presente acción constitucional el 11 de marzo de 2024, vía correo electrónico (pdf.15)

Ban100

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Señor
JAVIER MARTÍNEZ SANTOS
sanjose982@hotmail.com
jd.carpeta@gmail.com
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 12b # 08-23 of 213
Bogotá D.C.

Referencia Radicada PQR-2024-0010075

Respetado Señor Martínez.

Reciba un cordial saludo de parte de Ban100 S.A.

Sin embargo, no fue posible verificar que tal contestación haya sido debidamente notificadas en la dirección aportada por el accionante, por lo que el oficial mayor Andrés Rivera, de este estrado judicial, se comunicó vía telefónica al abonado 3134629503 indicado en la acción de tutela, de lo cual contestó el señor JAVIER MARTINEZ SANTOS quien manifestó haber recibido las comunicaciones por parte de las entidades accionadas.

En tal sentido se vislumbra en los documentos aportados por parte de la entidad accionada en comunicación del 11 de marzo de la presente anualidad, se le contestó al accionante, la petición radicada.

En este sentido, se avizora la improcedencia de la acción constitucional impetrada por el accionante, en el entendido que ya fueron satisfechas sus solicitudes, configurándose así la carencia actual de objeto para deprecar el hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

Sea esta la oportunidad para poner de presente que el suscrito Juez, ha tomado posesión como titular encargado de esta Sede Judicial, a partir de la presente calenda, motivo por el cual, de manera prioritaria se profiere la presente decisión.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por JAVIER MARTINEZ SANTOS, por configurarse HECHO SUPERADO según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción, por el medio idóneo más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

AR.